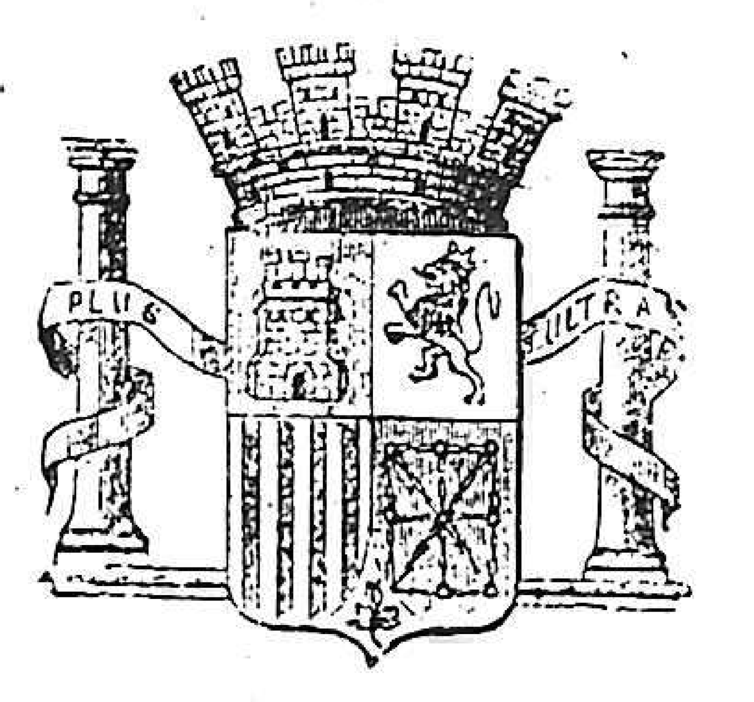
Año de 1871. Sábado 6 de Mayo. Número 1[illegible]





Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia (*Ley de 28 de Noviembre de 1837.*)—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del *Boletin*.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestres, **5 pesetas.**—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, **7 pesetas.**—Números sueltos, **38 céntimos.**

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.

SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª*, Plaza del Hierro núm. 3.—En las demas provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.

Dispone que los Sres. Alcaldes dejen en las casas consistoriales todos los dias y durante las horas de despacho los Boletines oficiales, á fin de que el público pueda enterarse y tomar las noticias que le conviniere.

Direccion de Administracion —Negociado 3.º—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en 29 del mes último me dice lo que sigue:

«Habiéndose producido varias quejas ante este Ministerio por negarse algunos Ayuntamientos á poner á disposicion del público los Boletines oficiales de las provincias, y siendo el objeto principal de este periódico el dar la mayor y mas conveniente publicidad á las leyes, Reales órdenes, convocatorias y demas disposiciones de la Administracion en general; para evitar los perjuicios que naturalmente pueden ocurrir por falta de publicidad de dicho Boletin, S. M. el Rey, ha tenido á bien disponer que se recomiende á V. S. la necesidad de que prevenga á los señores Alcaldes populares de esa provincia, que en lo sucesivo dejen en las casas consistoriales todos los dias y durante las horas de despacho, los Boletines oficiales cosidos ó encuadernados, á fin de que el público pueda enterarse y tomar las noticias que le conviniere de todas las inserciones que contenga.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto por medio de este periódico oficial para mayor conocimiento y satisfaccion del público, recomendando muy particularmente á los señores Alcaldes, cuiden que por parte de los empleados de las respectivas Secretarías no se ponga el mas mínimo inconveniente al exacto cumplimiento de cuanto en el preinserto contenido se manda; pues veré con disgusto cualquier queja que por tal concepto pueda producirse y que confio sabrán evitar. Orense Mayo 5 de 1871.—El Gobernador, Luis D. Amoeiro.

Declarando baja en el ejército al alferez D. Manuel Sanchez Martinez.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 19 del actual me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 6 del corriente lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballería lo que sigue. —En vista de que segun manifestó V. E. á este Ministerio en 7 de Marzo último, el alférez del arma de su cargo, destinado al regimiento de Lanceros de Farnesio, D. Manuel Sanchez Martinez, no se ha presentado al expresado cuerpo en la revista de Febrero ni en la del citado mes de Marzo, ni tampoco ha justificado en ellos su existencia al mismo; el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el referido oficial sea dado de baja en el ejército, publicándose esta en la órden general del mismo y dándose cuenta de dicha disposicion á los Capitanes generales de los distritos, Directores é Inspectores generales de las armas á institutos y Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, á fin de que llegando á conocimiento de todos no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.

De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se publica en este periódico oficial. Orense abril 27 de 1871.—El Gobernador, Luis D. Amoeiro.

DIPUTACION PROVINCIAL de Orense.

En cumplimiento de lo que dispone la real órden de 21 de Abril de 1850 y la instruccion de 16 de Setiembre de 1848, la Comision provincial, en union del Sr. Comisario de Guerra de la Capital, procedió á fijar los precios á que se han de liquidar y abonar las especies de suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes de Abril último á las tropas del ejército y guardia civil en la forma siguiente:

	Pesos	Cénts.
Pan, racion........	»	35
Trigo, id........	1	21
Centeno, id........	»	78
Cebada, id........	»	95
Maiz, id........	»	54
Paja, kilógramo......	»	05
Yerba seca, id......	»	09
Carbon, id........	»	09
Leña, id........	»	03
Aceite, litro........	1	22

Lo que se hace público por medio del Boletin oficial para conocimiento de los ayuntamientos de esta provincia. Orense 5 de Mayo de 1871.—El Presidente, Luis D. Amoeiro.—El Comisario de Guerra, Manuel de Gesta.—El Secretario, Claudio Fernandez.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de abril del año económico de 1870 á 1871.

DISTRIBUCION *de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.*

ARTÍCULOS.	SECCION PRIMERA. Gastos obligatorios.	ARTÍCULOS. Pesetas.		TOTAL POR CAPÍTULOS. Pesetas.	
	CAPÍTULO I. Administracion provincial.				
1.º	Personal de la Diputacionprovincial.	2145	83		
	Material de la Diputacion y Contaduría de fondos provinciales.	416	66		
2.º	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	385	41		
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las comisiones especiales.	312	50		
	Material de estas comisiones.	41	66		
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	333	33		
5.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.	166	66	3802	05
	CAPÍTULO II. Servicios generales.				
2.º	Gastos de bagajes.	1666	66		
3.º	Idem de impresion y publicacion del *Boletin oficial.*	791	»		
5.º	Idem de calamidades públicas.	416	66	2874	32
	CAPÍTULO V. Instruccion pública.				
1.º	Junta provincial del ramo.	416	66		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	5717	01		
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela Normal de maestros.	622	»		
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	208	33		
6.º	Biblioteca provincial.	217	79	7184	83

	CAPÍTULO VI.				
	Beneficencia.				
1.º	Atenciones de la Junta provincial.	291	66		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	3556	25		
3.º	Idem idem idem de las Casas de Misericordia.	6191	75		
4.º	Idem idem idem de las Casas de Expósitos.	5711	16	15756	82
	CAPÍTULO VIII.				
	Imprevistos.				
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	2083	33	»	
	SECCION SEGUNDA.				
	Gastos voluntarios.				
	CAPÍTULO II.				
	Carreteras.				
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	750	»	750	
	CAPÍTULO III.				
	Obras diversas.				
Unico.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	10416	66	10416	66
	CAPÍTULO IV.				
	Otros gastos.				
Unico.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	798	18	798	18
	TOTAL GENERAL.			43666	18

En Orense á 1.º de marzo de 1871.—El Contador de fondos provinciales, Joaquin Vila.—El V. P. de la Comision, Manuel Enriquez.

Aprobada esta distribucion de fondos en sesion de este dia.—Orense marzo 23 de 1871.—E. G. P., Luis D. Amoeiro.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

—

REGLAMENTO

para la provision de las plazas de Secretarios y suplentes de los Juzgados municipales, y oposiciones y concursos á las plazas de los demas Secretarios y Vicesecretarios judiciales (1).

CAPITULO III.

De los ejercicios de oposicion y de las propuestas en terna.

Art. 32. Los ejercicios de cada opositor serán dos. Teórico el uno y práctico el otro: los prácticos no comenzarán hasta que estén terminados los teóricos de todos los opositores, y unos y otros se anunciarán con la anticipacion bastante por medio de edictos que se fijarán dentro del edificio de la Audiencia, con expresion del dia y hora en que han de comenzar.

Art. 33. Si llamado el opositor no se presentare, se llamará al que le siga, pasando entonces el ausente á ocupar el último lugar de la lista. Si dejare de presentarse en el nuevo turno, perderá todo derecho á entrar ó continuar en las oposiciones.

Art. 34. El ejercicio teórico consistirá en contestar preguntas sacadas á la suerte, relativas á las materias siguientes:

Elementos de Derecho civil, comun y foral.

Derecho penal.

Organizacion y atribuciones del poder judicial.

Procedimientos judiciales en lo civil y en lo criminal.

Funciones y deberes de los Secretarios de los Juzgados de instruccion y de los Tribunales de partido.

Uso del papel sellado en las actuaciones judiciales á instrumentos públicos.

Art. 35. Para este ejercicio insaculará la Junta calificadora, con la anticipacion necesaria, 100 preguntas escritas en otras tantas cédulas, relativas á las diferentes materias expresadas en el artículo anterior, que dén lugar á que pueda manifestar el opositor sus conocimientos contestando con amplitud á cada una. El opositor sacará una á una las que sean necesarias para el ejercicio, que durará una hora; las enseñará al Presidente; las leerá en alta voz conforme vayan saliendo, y las contestará sin detenerse.

Siempre que el Presidente lo juzgue oportuno mandará que el opositor pase á sacar una nueva pregunta cuando se detuviere ó extendiere excesivamente en la contestacion, ó divagare fuera del contenido de aquella.

Las preguntas sacadas por cada uno de los opositores no volverán á ser insaculadas, y serán reemplazadas por otras sobre las mismas materias cuando el número de aquellas exceda de 30.

Art. 36. El ejercicio práctico consistirá en la formacion del apuntamiento de un pleito ó causa designado por suerte, y la redaccion de los hechos que resulten por párrafos numerados que empezarán con la palabra *Resultando*.

Art. 37 Para la práctica de este ejercicio la Junta reclamará de quien corresponda, por conducto del Presidente, los pleitos y causas fenecidas que considere necesarios, y elegirá un número en ellos igual al del doble de los opositores admitidos, procurando que dichos pleitos y causas guarden la posible igualdad en su volúmen y fólios. Los pleitos y causas elegidos quedarán reservados en la presidencia sin el apuntamiento y sentencia respectivos.

Art. 38 Señalado por la Junta calificadora el dia y hora del ejercicio de cada opositor, uno de los individuos de la misma hará en presencia de aquel el sorteo del pleito ó causa cuyo apuntamiento ha de formar.

A este acto podrán concurrir los demas opositores, á cuyo efecto se les pasará el aviso oportuno.

Art. 39. Verificado el sorteo de que trata el artículo anterior, se entregará al opositor el pleito ó causa que le hubiere tocado, y será incomunicado en un cuarto destinado al efecto dentro del edificio del Tribunal ó Audiencia, donde podrá permanecer hasta 24 horas, con la facultad de salir ántes en cualquier tiempo en que termine su trabajo, que entregará con los autos al Presidente de la Junta ó á la persona que éste delegare dentro de un pliego cerrado y sellado, en cuyo sobre pondrá su firma entera.

Art 40. Trascurridas 24 horas desde que el opositor hubiese recibido la causa ó pleito, comparecerá ante la Junta calificadora y leerá el apuntamiento y hechos que hubiere redactado, contestando seguidamente á las preguntas que los vocales tengan á bien dirigirle.

Art. 41. En el mismo acto, y como continuacion de este ejercicio práctico, el opositor tomará en taquigrafía, á presencia de la Junta, uno ó mas trozos de un libro que uno de sus vocales leerá sin mas precipitacion ni pausa que las acostumbradas ordinariamente. La lectura durará cinco minutos: y terminada que sea, se incomunicará al opositor por espacio de hora y media para traducir y poner en escritura comun como las notas taquigráficas que hubiere tomado; hecho lo cual entregará una y otras al Presidente de la Junta, ó persona que éste designe, para la comprobacion oportuna.

Es aplicable á esta incomunicacion lo dispuesto en el art. 39.

Art. 42. En el mismo dia en que terminen los ejercicios de oposicion, ó en otro de los inmediatos, los individuos de la Junta que hayan asistido á todos ellos harán por cada plaza la correspondiente propuesta en terna, en conformidad á lo prevenido en el art. 508 de la ley y la elevarán al Gobierno siempre que entre los opositores hubiese personas dignas por su capacidad de figurar en ella. En otro caso se abstendrán de hacer la propuesta, manifestando al Gobierno los motivos de su abstencion.

La Junta no calificará el mérito y aptitud de los opositores que no vayan incluidos en las ternas.

Art. 43. Los lugares en las ternas se votarán por separado, en secreto, por papeletas y por mayoría absoluta de votos.

Si en primera votacion no resultare mayoría absoluta, se repetirá entre los dos candidatos que hubieren obtenido mas votos: en caso de empate decidirá el Presidente, y se expresará esta circunstancia al final de la propuesta.

Art. 44. Cuando sean dos ó mas las plazas que en una misma oposicion hayan de proveerse, no se procederá á la eleccion de los segundos lugares de las ternas sin que estén cubiertos los primeros de cada una de ellas, ni á la de los terceros sin que lo estén asimismo todos los de los segundos.

Art. 45. Los escrutinios se harán y publicarán siempre por el Presidente.

(Se continuará.)

(1) Véase el núm. 129.

QUINTA SECCION.

Administracion económica de la provincia de Orense.

Traslaciones de dominio.—Circular.

La Direccion general de Contribuciones me participa con fecha 26 del actual, haberse expedido por el Ministerio de Hacienda el 21 del mismo la Real órden siguiente:

«Ministerio de Hacienda.—Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las consideraciones que ha expuesto el Ministerio de Gracia y Justicia respecto á la conveniencia y oportunidad de conceder con motivo del planteamiento de la ley hipotecaria reformada, un perdon general de multas á los contribuyentes morosos del impuesto de traslaciones de dominio que los satisfagan dentro de cierto plazo: en su vista y considerando que existe un interés público de alta importancia en promover la inscripcion de la propiedad en el Registro de la misma y que el Tesoro debe contribuir en cuanto pueda á facilitar en la ocasion presente dicho resultado, acelerando por otra parte el ingreso de respetables sumas que se adeudan por razon del impuesto.

Visto los artículos 26 del Real decreto de 29 de Junio de 1867 y 19 del decreto del Regente de 20 de Julio de 1869; oido el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, y de conformidad con lo propuesto por la misma y esa Direccion general, S. M. se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los deudores del impuesto de traslaciones de dominio incursos en multa hasta la publicacion de esta órden, quedan relevados de dicha pena si satisfacen el mencionado impuesto antes de 1.º de Junio próximo.

2.º La precedente disposicion es estensiva á las multas cuyo perdon esté pendiente de solicitud individual, siempre que su importe no haya ingresado hasta el dia de la publicacion de esta órden y aparezca realizado el impuesto en el término anteriormente expresado.

Y 3.º La relevacion de multas se entiende sin perjuicio de tercero ni de los demas derechos legítimos de la Hacienda.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1871.—Moret.»

Deseando esta Administracion que la Real gracia concedida á los deudores del impuesto produzca los benefici sos resultados que se propone, y siéndola notoria a apatía con que por muchos se mira el deber de acudir á las oficinas liquidadoras á presentar los documentos y satisfacer los derechos correspondientes para legalizar los actos y contratos trasmisorios, que por falta de este requisito puedan irrogar perjuicios á los morosos; apareciendo notable descenso en los valores del impuesto lo que revela ocultaciones que asi perjudican los intereses del Erario como lastiman los particulares ha acordado dirigir á los funcionarios á quienes el artículo 19 del Real decreto de 29 de Junio de 1867 impone el deber de facilitar el conocimiento é investigacion de todos los actos llamados á contribuir por este concepto, las prevenciones siguientes:

1.ª Los Sres. Alcaldes cuidarán de que se dé en todos los pueblos del distrito municipal la debida publicidad a la Real órden preinserta, con el objeto de que todos los deudores del impuesto de trasiaciones de dominio á quienes interesa la relevacion de multas que S. M. ha tenido la dignacion de conceder, presenten antes del dia 30 de Junio próximo en que termina el plazo señalado en las oficinas liquidadoras respectivas los documentos traslativos y satisfagan los derechos que la vigente tarifa señala.

2.ª Al propio tiempo remitirán á las oficinas del Registro de la Propiedad de su respectiva demarcacion, relaciones nominales de las personas que en sus respectivos distritos aparezcan ser deudores por el impuesto.

3.ª Los Sres. Párrocos y Notarios facilitarán igualmente cuantos datos se les reclamen por las oficinas liquidadoras, para conocer la época en que las transmisiones de la propiedad han ocurrido.

4.ª Una vez recibidos en las oficinas liquidadoras los datos á que las anteriores prevenciones se refieren, los Sres. Registradores procurarán por cuantos medios les sugiera su celo, excitar á los que aparezcan incluidos, para que utilicen el plazo concedido, acudiendo á presentar dentro de él los documentos de traslacion, cuidando al propio tiempo de averiguar las ocultaciones que puedan cometerse reclamando las noticias que conceptúen oportunas en la forma que esta Administracion tiene dispuesto en varias circulares y especialmente en la de 24 del mes último, inserta en el Boletin oficial de 28 del mismo.

5.ª Los deudores que tengan adquirido dominio pleno ó semipleno por virtud de título menos solemne, ó sea por contrato simple, presentarán éste en las oficinas liquidadoras respectivas, porque si bien los documentos de esta clase no son admisibles al Registro para los efectos del impuesto está resuelta su admision, fundada en que la liquidacion é inscripcion, aunque actos relacionados entre sí, son sin embargo diferentes, sin que obste para la segunda la falta de solemnidad en los títulos traslativos.

6.ª Luego de trascurrido el plazo concedido en la Real órden preinserta por las oficinas del Registro se reclamarán de los Sres. Alcaldes, Párrocos y Notarios, noticias trimestrales de las altas y bajas hechas en los repartimientos por los primeros, de las defunciones acaecidas en igual período en las feligresías de los segundos y los índices de los testamentos públicos que hayan pasado por testimonio de los últimos, dando cuenta á esta Administracion de los que dejen de cumplir con estas prevenciones, igualmente que de las ocultaciones que por estas noticias adquieran y las que por otros medios lleguen á su conocimiento.

Persuadida esta Administracion del celo que distingue á todos los funcionarios á quienes el Real decreto de 29 de Junio de 1867, impone el deber de auxiliarla para evitar se defrauden los intereses del Tesoro con ocultaciones que á nadie perjudican mas que á los que las cometen, juzga innecesario recomendar el puntual cumplimiento de las prevenciones anteriores, igualmente que excitar el interés de los deudores á quienes alcanza la Real gracia de condonacion, prometiéndose que unos y otros procurarán no sea ineficaz el generoso acto que se dispensa á los que voluntariamente han infringido las disposiciones legales sobre presentacion de documentos traslativos en las oficinas correspondientes.

Orense 29 de Abril de 1871.—José R. Quilez.

La Direccion general de Aduanas con fecha 13 de Abril último ha hecho la siguiente publicacion:

«Siendo del mayor interés la reciente ley del vecino reino de Portugal acerca del tránsito de mercancías, se inserta á continuacion para que llegue á conocimiento del público y no deje de utilizarse por falta de publicidad los beneficios que esta nueva disposicion ofrece al comercio de los dos paises peninsulares.

Ley sancionada y decretada por S. M. el Rey de Portugal en 30 de Marzo de 1871.

Artículo 1.° Es libre el tránsito entre Elvas y las ciudades de Lisboa y Oporto, y entre estas y aquella ciudad de todas las mercancías y artículos de comercio destinados á paises extranjeros.

Art. 2.° Queda abolido el derecho de tránsito de uno por millar *ad valorem* establecido por el art. 3.° de la ley de 22 de Febrero de 1861, y hecho estensivo á los ferro-carriles por el art. 17 del reglamento de 28 de Noviembre de 1864.

Art. 3.° La abolicion del derecho de tránsito no exime á las mercaderías de la fiscalizacion á que estuvieren sujetas por los reglamentos vigentes.

Y art. 4.° Queda abolida la legislacion en contrario.»

Lo que se hace público en este periódico oficial en tres números consecutivos, segun lo dispuesto por dicho centro directivo en su órden de 27 del citado Abril último.

Orense 1.° de Mayo de 1871.—José Rafael Quilez.

SEXTA SECCION.

Ayuntamiento de S. Ciprian de Viñas.

Reformado el repartimiento de gastos municipales y provinciales del corriente año económico segun y conforme a lo dispuesto por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en circular de 31 de Enero último, este Ayuntamiento y junta municipal en sesion del dia 27 del corriente acordó que para cubrir las atenciones del presupuesto del actual año económico con el déficit que resulta de años anteriores y que se halla pendiente de pago, reclamar tanto de vecinos como forasteros comprendidos á contribuir por tal contribucion, las cuotas con que cada uno figura en dicho repartimiento.

Igualmente acordó reclamar lo con que cada uno figura en el repartimiento del impuesto personal, repartido y no cobrado el último año económico de 1869 á 70, como igualmente de los que aun se hallan en descubierto del reparto de consumos correspondiente al año económico de 1868 á 69.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de los que se hallen comprendidos en dichos repartimientos, y para que desde el dia 9 al 13 del entrante mes de Mayo, concurran con sus respectivas cuotas á la casa consistorial de este Ayuntamiento, donde se hallará el recaudador nombrado al efecto; y pasados que sean dichos dias, se procederá contra los morosos y se les exijirá el recargo correspondiente á que se hacen acreedores segun instruccion.

S. Ciprian de Viñas Abril 30 de 1871. El Alcalde, [illegible] Suarez.

Alcaldía de la Mezquita.

Para proceder con acierto á la rectificacion del padron de riqueza de este distrito, bases del repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1871 á 72, se previene á los vecinos y forasteros comprendidos en el mismo, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento, dentro de los quince dias siguientes al de la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia, las relaciones y comprobantes de las alteraciones que hayan sufrido sus capitales desde el año último; pasado que sea dicho plazo no se admitirán reclamaciones.

Mezquita 29 de Abril de 1871.—El Alcalde primero, Domingo Antonio Alvarez.

Ayuntamiento de Cenlle.

Segun circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de 31 de Enero último, el repartimiento general verificado para arbitrios provinciales y municipales, debe reformarse para poder regir en los dos últimos trimestres del actual año económico, por consiguiente, se advierte á todos los vecinos y forasteros que disfruten fincas rústicas y urbanas, con cualquiera otra clase de haber ó utilidad personal, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento dentro de quince dias á contar desde la publicacion en el Boletin oficial del presente anuncio, las declaraciones juradas de su riqueza y haberes con arreglo á lo que previene el reglamento de 20 de Abril de 1870; con advertencia de que el que no lo verifique, sufrirá las consecuencias que ordena dicho reglamento.

Tambien se avisa á todos los que no hayan concurrido á pagar los dos primeros trimestres de gastos provinciales y municipales, lo verifiquen inmediatamente sino quieren sufrir los embargos, que sin otro aviso, van á practicarse sin demora porque así lo aconseja la ley y mandado está por órdenes superiores.

Cenlle 1.° de Mayo de 1871.—El Alcalde, Manuel Borrajo.

Ayuntamiento de Villardevós.

Desde el 30 del corriente al 16 del entrante mes, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el presupuesto definitivo de gastos é ingresos municipales del presente año económico que comprende tambien la parte que para los provinciales cupo á este municipio.

Durante dicho período podrán los interesados hacer las reclamaciones que consideren convenientes; pasado el cual no habrá lugar.

Villardevós Abril 28 de 1871.—El Alcalde, Benito Lorenzo.

Ayuntamiento de Quintela de Leirado.

Habiendo acordado este Ayuntamiento proceder á la rectificacion del amillaramiento que ha de regir para distribuir la contribucion territorial de 1871 á 72, y fijado para verificarlo los dias que median desde el 9 al 14 del actual, se previene á los vecinos del distrito y forasteros terratenentes en el mismo, produzcan las relaciones de riqueza dentro de ese período; pues pasado sin hacerlo se entiende consentida la con que vienen figurando.

Quintela Mayo 1.° de 1871.—El Alcalde, José Lorenzo.

Ayuntamiento de Moreiras.

A fin de proceder á la rectificacion del amillaramiento sobre que ha de girar la derrama de la contribucion de territorial del inmediato año económico de 1871 á 1872, se hace saber á todos los vecinos forasteros, que dentro del improrogable término de quince dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de traslacion de dominio debidamente justificadas; en la inteligencia de que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna reclamacion por justa que sea.

Moreiras Mayo 2 de 1871.—El Alcalde, Antonio Cuquejo.—Serafin Morenza, Secretario.

Ayuntamiento de Verea.

Próxima la época en que debe procederse á la rectificacion del amillaramiento ó padron de riqueza que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año económico entrante de 1871 á 72, se hace saber á todos los hacendados en este distrito, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el preciso término de diez dias, que se contarán desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, las relaciones de traslacion de dominio justificadas en forma, previniéndoles que pasado dicho plazo sin verificarlo despues no serán oidos y le parará el perjuicio consiguiente.

Verea Mayo 1.° de 1871.—El Alcalde Presidente, Cayetano Rodriguez.

Ayuntamiento de Gomesende.

Habiendo sido desestimadas todas las excitaciones hechas por medio del Boletin oficial de la provincia que por repetidas veces se le han dirijido á los contribuyentes de esta Alcaldía, así vecinos como forasteros, para que satisfaciesen en la depositaría de este Ayuntamiento las cantidades que les han correspondido en el reparto de gastos provinciales y municipales del presente año; se les previene por última vez concurran á verificarlo desde el dia 4 del próximo Mayo hasta el 10 inclusive; en la inteligencia que pasado que sea dicho plazo sin que cubran todo lo perteneciente á los cuatro trimestres, serán apremiados con arreglo á instruccion.

Gomesende Abril 30 de 1871.—El Alcalde 2.°, Ignacio de Castro.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

D. Roman Perez Vidal, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tuy.

A los que el presente vieren hago saber que en este juzgado y por la escribania del refrendario pende causa criminal de oficio en averiguacion de los autores de la sustraccion de tres calderos de la pertenencia de D. José García Barrera, vecino y del comercio de esta ciudad, cuyas señas de aquellos se espresan á continuacion. En dicho procedimiento acordé por providencia de hoy, entre otras cosas, lo que sigue:

«Líbrense edictos para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia y en el de la inmediata de Orense, con objeto de ver si se puede conseguir ó averiguar el paradero de los calderos sustraidos.»

Y á fin de que tenga efecto lo por mi dispuesto, libro el presente que firmo en Tuy á 28 de Abril de 1871.—Roman Perez Vidal.—De órden de S. S., Juan Comesaña Vila.

Los calderos son de cobre nuevos, con asas y guarniciones del mismo metal, dos de ellos tendrán de cabida 20 cuartillos próximamente y el otro 33 cuartillos.

D. Hermógenes Macia Castelo, juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hago notorio que en este juzgado se sustancia demanda ejecutiva á instancia de D. Amaro Ferreiro Blanco de Maceda, representado por el procurador Garcia, contra José Rivero de Froufe, sobre pago de 999 pesetas 25 céntimos, procedentes de géneros, y para hacerlos efectivos se sacan á pública subasta los bienes siguientes:

Muebles.

1.ª Una mesa ya vieja de madera de castaño sin cajon, de latitud 4 decímetros y longitud 1 metro 5 centímetros, tasa su valor en 50 céntimos de peseta.

2.º Otra mesa pequeña para sentarse, de madera de castaño vieja, en 25 céntimos.

3.ª Una cama pequeña á medio uso de madera de castaño, en 2 pesetas.

4.ª Otra cama tambien pequeña, vieja y destruida, de madera de castaño, en 50 céntimos.

5.ª Una arca nueva, madera de castaño, con cerradura y llave, de llevar 8 fanegas, en 20 pesetas.

6.ª Otra arca de madera de castaño en regular estado sin cerradura, su cabida 4 ferrados, en 75 céntimos.

Ropas.

7.ª Un gergon de estopa blanco y muy viejo, en 50 céntimos.

8.ª Una funda vieja é inservible de estopa, sin valor alguno.

9.ª Una manta tambien muy deteriorada de lana blanca, en 25 céntimos.

Ganados.

10. Una yunta ó pareja de bueyes, que le aseguraron ser de D. José Martinez á parcería, uno de los cuales es de color castaño y vale 145 pesetas, y el otro no tan bueno, color blanquecino, que vale 105 pesetas, tasa el valor de dicha yunta en 250 pesetas.

Fincas rústicas.

11. Al término de su Devesa, en los de Froufe, un terreno destinado á labradio centenar secano y algun monte en su cima, todo de extension superficial 19 áreas 32 centiáreas, equivalente á 3 ferrados y 2 copelos esforzados en sembradura, lindante al norte camino público, oeste otro camino que dirige de Vide á Jocin, sur y este labradio de Ramon Guede, es libre de renta y tasa su valor en venta en 69 pesetas.

12. Al de la Cortiña de Sarreaus, en Miraman, un labradio secano centenar de superficie 43 áreas 32 centiáreas, igual á 6 ferrados, 26 copelos y 2 tercios en sembradura, demarcante al norte con prado de Juan Francisco Quintas, muro en medio, sur labradio de Jose Simon y Manuel Fernandez, al este con monte del Santuario de los Milagros, muro en medio, y al oeste camino público que de Miraman va á Froufe, muro en medio. Esta finca tenia de renta anual segun le aseguraron 2 ferrados y 2 cuartos de centeno que se le redimieron, de cuya redencion aun faltan cinco plazos por pagar que importan 46 pesetas 50 céntimos, y deducida esta suma tasa su valor líquido en venta en 186 pesetas.

13. Al mismo sitio de Sarreaus un labradio secano centenar de 26 áreas 5 centiáreas, ó sean 4 ferrados y 4 copelos esforzados en semiente, demarcante al este con camino que va á Sobradelo, muro en medio, al sur monte del Santuario de los Milagros, oeste robledal de D. José Martinez, muro en medio, y al norte labradio de Marina Garcia y sus hijos, tasa su valor en venta, con deducion de 6 pesetas 56 céntimos que por redencion de renta aun faltan por satisfacer en cinco plazos, en 148 pesetas.

14. Al término del Fojo, en los de Froufe, un terreno hoy destinado á campiña con algun regadío cerrado y de superficie 22 áreas y 25 centiáreas, equivalentes á 3 ferrados y 16 copelos esforzados en sembradura, que confina al norte con mas de Luis Rodriguez y Francisco Lamas, al sur tojal de Juan Cid, al este labradio de Patricio Ferreño y al oeste con los citados tojal y can piña de los Juan Cid y Francisco Lamas, es libre de renta y tasa su valor en venta en 159 pesetas.

15. Al del Penedo, en Froufe, un labradio centenar y nabal secano de 11 áreas 25 centiáreas, igual á 1 ferrado y 23 copelos y 2 tercios en sembradura, que demarca al este con mas y tojal de Vicente Rodriguez, muro en medio, oeste labradio de Miguel Meno, norte mas de Francisco Meno y sur camino público, muro en medio. Es libre de renta y tasa su valor en venta en 81 pesetas.

16. Al del Mato, en Froufe, un labradio centenar ínfimo de superficie 14 áreas 66 centiáreas, equivalentes á 2 ferrados y 16 copelos escasos en semiente, que confina al norte con mas de Bernardo Cid, al este labradio de Antonia Movilla, oeste mas de Manuel Masid y otros y al sur mas de Manuel Fernandez, tasa su valor en venta, con deducion de 10 pesetas por redencion de renta que le afectaba y que aun falta por pagar en cinco plazos, en 42 pesetas.

17. Al de Pereiras, en Froufe, un labradio regadío calabazal y algun prado de superficie 1 área 4 centiáreas, ó sean 5 copelos escasos en semiente, que demarca al este prado de D. Juan Francisco Quintas, oeste mas de D. José Martinez, norte mas de D. Cayetano Guede y sur arroyo del agua que denominan de la Fuente. Es libre de renta y tasa su valor en venta en 30 pesetas.

18. Al de Varela, en Froufe, otro labradio regadío en parte destinado á linar y calabazal cerrado de 2 áreas 22 centiáreas, ó sean 10 copelos y 2 tercios en semiente, que linda al este y sur con mas de D. José Martinez, norte mas de D. Martin Lopez y oeste camino público, es libre de renta y tasa su valor en venta en 27 pesetas 50 céntimos.

19. Al del Corgo, en Froufe, un terreno á huerta con ocho árboles frutales y un laurel, de superficie 4 áreas 8 centiáreas, ó sean 19 copelos y medio, que demarca al este con mas de Benito Rivero, oeste labradio de Ramon Veiga, norte mas labradio de los herederos de Marina Movilla y al sur camino público, muro en medio. Es libre de renta y tasa su valor en venta en 58 pesetas 50 cénts.

20. Al mismo sitio y por otro nombre Carbalino, en Froufe, un labradio centenar secano con tres piés de castaños y de superficie 16 áreas 23 centiáreas, equivalentes á 2 ferrados y 17 y medio copelos en sembradura, linda al este y sur con mas de Balvina Alonso, muro en medio, oeste mas de los herederos de Francisso Losada, tambien muro en medio, y al norte que es el fondo con mas labradio y castaños de Benito Garcia, que disfrutaba el José Rivero. Es libre de renta y tasa su valor en 135 pesetas 50 céntimos.

21. Al de la Carcoa, en Francos, un labradio centenar secano de 12 áreas 72 centiáreas, igual á 2 ferrados y 2 tercios de copelo en sembradura, que demarca al sur con mas de Roque do Pazo, muro en medio, oeste mas de Manuel Rivero, este mas de Cárlos Ferreño y al norte camino público, muro en medio, tasa su valor en venta, con descuento de 3 pesetas 50 céntimos que por renta redimida le corresponde satisfacer en los cinco plazos que están por vencer, en 110 pesetas.

22. Al de Campos, en Francos, un campo prado secano cerrado de 4 áreas 65 centiáreas, igual á 22 copelos esforzados en sembradura, lindante al sur mas de Roque de Pazo, este, norte y oeste camino público. Es libre de renta y tasa su valor en venta en 38 pesetas 25 céntimos.

23. Al de Gromeiras, un labradio centenar secano de superficie 10 áreas 67 centiáreas, equivalentes á 1 ferrado y 21 copelos escasos en sembradura, lindante al norte y este con mas de los herederos de José Losada, oeste camino público y sur mas labradio de Benita Tellado, tasa su valor en venta, con deducion de 2 pesetas 50 céntimos que por renta redimida aun faltan por pagar en cinco plazos que no vencieron, 61 pesetas.

Urbanas.

24. Una casa terrena destinada á cuadra, sin número, sita en el pueblo de Froufe y Barrio del Outeiro viejo, á tejaban, de paredes de cachotería, que ocupa 41 metros cuadrados ó sean 2 copelos escasos en sembradura, lindante al sur, que es la derecha, entrando con casa de Manuel Maside, norte, que es la izquierda, con otra de los herederos de Benito Rodriguez, al este, que es la trasera, con otra de Juan Movilla y al oeste, que es la frontis, con la calle pública por donde tiene la entrada, tasa su valor en venta, con rebaja de 1 peseta 50 céntimos por redencion de renta que aun falta por pagar en cinco plazos que no han vencido, en 68 pesetas 50 céntimos.

25. Y otra casa, la de habitacion del José Rivero, sita en el lugar de Froufe, señalada con el número 250, en regular estado, de paredes de mampostería y cachotería y á tejaban, compuesto de alto que comprende dos habitaciones irregulares y un bacon al sur y de bajo que contiene cuadra y dos departamentos, de superficie 67 metros ó sean 3 copelos esforzados en sembradura, lindante al sur, que es la fachada principal, con la calle pública, al oeste, que es su izquierda, con dicha calle, al norte, que es la trasera, con casa de D. José Martinez y al este, que es la derecha por donde hay entrada, con pátio que presta servicio á la misma casa y á las de Manuel Maside y otros. Es libre de renta y tasa su valor en 705 pesetas.

Total 2.194 pesetas.

Cualquiera persona que quiera interesarse en la adquisicion de los bienes y demas descrito, podrá concurrir á esta sala de audiencia el dia 26 de Mayo próximo, hora de diez de su mañana, señalado para su remate que verificará en el mas ventajoso licitador.

Dado en la ciudad de Orense á 25 de Abril de 1871.—Hermógenes Macia.—Por mandado de S. S., Francisco Cuevas.

D. Secundino Fernandez Perez, juez de primera instancia de Ribadavia.

Por el presente exhorto á todas las autoridades civiles y militares de esta provincia de Orense para que donde quiera que fueren halladas las alhajas de iglesia que á continuacion se espresarán, las recojan y remitan á disposicion de este juzgado, y prevengo á los empeñistas y plateros de la misma que en el caso de ser presentadas dichas alhajas en sus respectivos establecimientos las retengan y entreguen en el juzgado que corresponda, quien se servirá á la vez ponerlas á mi disposicion con las precauciones debidas. Pues así lo acordé en causa que instruyo por robo de vasos sagrados y otros efectos en la iglesia de S. Lorenzo de Pena, distrito de Cenlle.

Ribadavia 28 de Abril de 1871.—Secudino Fernandez.—El escribano, Modesto Martinez.

Alhajas robadas.

Un copon de plata á medio uso, una peliz de batista nueva y un mantel, un cáliz de plata á medio uso, la copa y vara de otro del mismo metal y tres cucharillas de idem.

JUZGADOS MUNICIPALES.

D. Manuel de Cabo, juez municipal de Cea.

Hago saber que en juicio verbal celebrado en este juzgado municipal de mi cargo recayó la sentencia del tenor siguiente:

En la villa de Cea, término municipal del mismo nombre, partido judicial de Carballino, á 12 de Abril de 1871, Don Manuel de Cabo, juez municipal, habiendo visto estos autos de juicio verbal promovidos por Angel Figueredo, su estado soltero, mayor de edad y de profesion labrador, domiciliado en Lamas de este distrito, contra Domingo Leon, su estado casado, propietario y vecino del lugar de Morouzo Pequeno, parroquia de la Merca, término municipal del mismo nombre, en esta provincia, reclamándole la cantidad de 28 pesetas procedentes de préstamo y una cabezada que tambien le prestó, sin que se le haya devuelto:

Resultando que el demandante al producir la demanda que motivó el juicio pidió que se citase al convenido á fin de que fuera citado el demandado á juicio verbal, como así se realizó, sin que á pesar de ello hubiese concurrido la hora y dia señalados:

Resultando que el mismo demandante en uso de su derecho pidió y fué estimado que el juicio continuara en rebeldía, puesto que el reconvenido se obligará á pagarle en esta villa, por cuya razon como lugar del contrato debió conocer de él este juzgado:

Resultando que el autor para justificar los estremos de su reclamacion presentó tres testigos, quienes de conformidad y con referencia á un solo acto y á presencia de las partes que litigan, dan razon clara y terminante del préstamo en metálico para pagar un caballo y la cabezada que verificó el demandante al demandado:

Considerando que segun el derecho comun vigente tres testigos conformes hacen plena probanza, y en tal concepto se acreditó la causa de deber y el punto en que se habia realizar el pago:

Considerando que la no presentacion del demandado al juicio robustece cada paso mas la certeza de la reclamacion, porque, como principio general, todo aquel á quien se le reclama cuando la exigencia es injusta, buen cuidado tiene de defenderse sin aguardar á que se le juzgue en rebeldía:

Considerando por último, que la conducta del demandado en esta cuestion es temeraria á todas luces, siendo su deseo solamente á eludir la satisfaccion de lo que se le reclama y la responsabilidad que le alcanza:

Dicho señor por antemí secretario dijo que debia de declarar y declara haber lugar á la demanda, y en su consecuencia condena á Domingo Leon á que dentro de seis dias satisfaga á Angel Figueredo la cantidad de 28 pesetas que le reclama con las costas. Notifíquese esta sentencia en estrados, pasando copia de la misma al Boletin oficial con atenta comunicacion por conducto del Sr. Gobernador civil de esta provincia. Definitivamente juzgando en primera instancia, así lo dispuso y firma de que yo el secretario certifico.—Manuel de Cabo.—Joaquin Rodriguez, secretario.

Y cumpliendo con lo mandado en la providencia inserta, espido el presente para su insercion en el Boletin oficial estando en Cea á 28 de Abril de 1871. Manuel de Cabo.—Por su mandado, Joaquin Rodriguez.

Imp. de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª

Plaza del Hierro núm. 3.